

MODELO DE REFORMA DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

(Normas complementarias de aplicación para la actividad de Radioaficionados)

NORMATIVAS DE APLICACIÓN: La presente norma está basada en la siguiente legislación y normativa vigente:

Ley N° 24.848 - Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).

Ley N° 23.834 - Convenio Interamericano sobre el Servicio de Radioaficionados "Convenio de Lima".

Ley N° 19.798 - Ley Nacional de Telecomunicaciones, y modificatorias Resolución 3745/99.

Decreto N° 21.044/33 - Aprueba el nuevo reglamento de radiocomunicaciones.

Decreto N° 33.310/44 - (Ratificado por Ley 13.030) Aprueba disposiciones relativas a las Telecomunicaciones.

Decreto N° 6.226/64 - Sustituye disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que refiere a la instalación y funcionamiento de estaciones de Radioaficionados.

Decreto N° 431/82 - Sustituye el artículo N° 114 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Decreto N° 332/89 - Reordenamiento de normas para el proceso de modernización del estado.

Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios - Creación, Funciones y Competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Resolución N° 46 SC/84, y modificatorios - Limitación de alturas y Montaje de antenas.

Resolución N° 329 SC/2000 - Zona de protección para las Estaciones de Comprobación Técnica de las Emisiones.

Resolución N° 575 CNT/96 - Establece los requisitos y procedimientos para la obtención de licencia y ascender a las distintas categorías de Radioaficionado, para Ciudadanos Extranjeros con residencia permanente en nuestro país.

Decreto 764/2000 ANEXO IV- Reglamento General sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Resolución N° 163 SC/96 - Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

CAPÍTULO I - DEFINICIONES PREVIAS

ARTICULO 1º. - A los fines de una adecuada interpretación de la materia que se regula, se incorporan las siguientes definiciones:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es autoridad de aplicación del presente Reglamento General, la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN.

AUTORIDAD DE CONTROL: Es autoridad de control del presente Reglamento General, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Servicio de Radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por Radioaficionados.

RADIOAFICIONADO: Persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotecnica con carácter exclusivamente individual, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

ESTACIÓN DE UN RADIOAFICIONADO: La Estación del Servicio de Radioaficionado está compuesta de uno o más transmisores, receptores o transceptores, incluyendo los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias. La misma podrá ser "Fija", instalada en un domicilio; "Móvil", instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o "Móvil de mano", cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.

LICENCIA DE RADIOAFICIONADO: Autorización que otorga la AUTORIDAD DE CONTROL a todas aquellas personas físicas y jurídicas que han cumplido con los requisitos reglamentarios para obtener licencia y las faculta a instalar y operar estaciones de Radioaficionado en sus respectivas bandas de frecuencia, categorías y condiciones.

PERMISO INTERNACIONAL: Permiso Internacional de Radioaficionados (I.A.R.P), establecido en la Ley 24.730/96. Resolución SC 3745/97 y Resolución CNC 1263/98.

RADIO CLUB: Asociación civil sin fines de lucro reconocida por la AUTORIDAD DE CONTROL a la cual le autoriza una licencia de Radio, asignándole una señal distintiva para ser operada por Radioaficionados cuyos objetivos fundamentales se apoyan en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

VALIDEZ DE LA LICENCIA: Todas las licencias otorgadas e indistintamente de la fecha tienen la validez de un quinquenio como lo determina el Decreto 431/82. La tramitación deberá ser realizada a través de los RADIO CLUBES o en forma personal con Documento Nacional de Identidad ante la AUTORIDAD DE CONTROL o en sus DELEGACIONES PROVINCIALES

CATEGORÍA: Es el nivel de calificación que otorga la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los que hayan cumplido con los requisitos que para cada una de ellas se le exige. A partir de la vigencia de la presente Resolución, los radioaficionados de categoría INTERMEDIA pasan a ser GENERAL los radioaficionados de categoría GENERAL pasan a ser SUPERIOR y aquel que tenga más de 35 (treinta y cinco) años consecutivos en la actividad podrá solicitar la categoría ESPECIAL.

CONTACTO DX: Se denomina así a aquellos comunicados entre estaciones que, por la distancia que las separa, inaccesibilidad geográfica, u otro factor de dificultad, no resulte frecuente la comunicación. Se realizan en los segmentos de bandas en que los contactos DX tienen prioridad y se limitan exclusivamente a los intercambios de comunicación mínima e indispensable, con el objeto de facilitar la mayor cantidad de contactos posibles.

ESTACIÓN REPETIDORA DE RADIOAFICIONADOS: Estación fija destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el Servicio de Radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos, identificándose con la señal distintiva del titular de la estación, posición geográfica, sub tono y frecuencia asignada.

CONTROLADOR NODO TERMINAL (TNC = Terminal Node Controller): Es una unidad o programa que permite la conexión entre computadora/s y equipo/s de radio, para la recepción y transmisión de datos digitales mediante un módem en las bandas y modos atribuidos al Servicio de Radioaficionados. Se identifica con la señal distintiva del titular.

REPETIDOR DIGITAL (DIGIPEATER): Estación capaz de recibir y retransmitir información digital por paquetes (Packet-Radio) en tiempo real, en la misma frecuencia, con capacidad de enlazar dos estaciones automáticamente. Se identifica con la señal distintiva del titular.

SISTEMA DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS): Sistema automático compuesto por computadora/s, equipos radioeléctricos y TNCs, que permite el almacenamiento y la distribución de mensajes y archivos de la radioafición. El ingreso y utilización del mismo por parte de los Radioaficionados es sin ningún tipo de limitación de acceso o impedimento de uso. Su responsable es el titular de la licencia y se identifica con la señal distintiva del mismo:

SISTEMA DE MENSAJES PERSONALES (PMS/PBBS): TNC para almacenamiento de mensajes personales. Realiza correo electrónico y se identifica con la señal distintiva del titular.

REPETIDOR DIGITAL DE BANDA CRUZADA (CROSS BAND DIGIPEATER-GATEWAY): Dispositivo formado por uno o mas TNCs y sistemas asociados, que recibe información en una banda de frecuencia, la transmite por otra y viceversa, sin alterar su contenido, indicando el origen y el destino del radiopaquete. Se identifica con la señal distintiva del titular.

NODOS: Dispositivos utilizados para la comunicación intermedia entre dos estaciones de Packet-Radio. Realiza funciones adicionales, como mantener listado actualizado de NODOS y estaciones de Radioaficionados. Maneja la comunicación entre cada estación que lo utilice en forma independiente. Se identifica con la señal distintiva del titular y posee un alias que identifica la localidad.

CLUSTER: Sistema automático de recepción y emisión de información digital vía Packet Radio orientado a Radioaficionados, para registro de estaciones de distancia "DX". Contiene mensajes tipo personales y boletines. Actualiza su información de mensajería desde y hacia otras estaciones o Clusters.

DISTRIBUCIÓN DE MENSAJES (FORWARDING): Mecanismo utilizado por los BBSs, para la distribución de mensajes con otros BBSs.

DIGIMODO: Denominación que se asigna a todos los modos de transmisión digitales tal como: CW, RTTY, AMTOR, PACTOR, G-TOR, ASCII, PSK, FSK, MFSK, QPSK, OLIVIA, APRS, CLOVER, PACKET-RADIO, THROB, MT63, HELLSCHREIBER, ATV, FAX, DIGITAL ANALOGICO, ENLACE RADIO-INTERNET y otras que se desarrollen en el futuro.

RADIOBALIZA (RADIOFARO): Denominación que se asigna a estaciones transmisoras del Servicio de Radioaficionados, utilizadas para determinar las condiciones de propagación y/o ajuste de antenas, etc., que emiten a intervalos regulares y en una única frecuencia fija, su señal distintiva y datos referidos entre otros, a su potencia, antena y altura.

SATÉLITE ARTIFICIAL: Todo artefacto mecánico y/o electrónico concebido y puesto en órbita por el hombre, que gira alrededor de la Tierra en una trayectoria que se denomina órbita.

POTENCIA DE PORTADORA DE RF: A los efectos de esta norma, será la de onda continua, en vatios, medida a la salida de la última etapa de radiofrecuencia del emisor.

POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA): En una dirección dada, es el producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia, con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

POTENCIA DE ISOTROPA RADIADA EQUIVALENTE (PIRE): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada (ganancia isótropa o absoluta).

POTENCIA EN LA CRESTA DE LA ENVOLVENTE (PCE): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta mas elevada de la envolvente de modulación.

VEEDOR (V): Radioaficionado de categoría SUPERIOR que será designado por el Radio Club. Estará presente en la sesión de exámenes, firmará las actas correspondientes, e informará anomalías si las hubiere; el mismo actuará ad-honorem.

MESA EXAMINADORA (M.E.): Estará formada por Miembros Titulares de la Comisión Directiva del Radio Club Organizador, como así también con los instructores y veedores de la Entidad. (Dejando constancia que no podrán rendir en su Radio Club ningún miembro de la Comisión Directiva).

INSTRUCTORES: Radioaficionados que por su capacidad y estudio acredita la competencia necesaria para el dictado de cursos.

CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación, a través de su Autoridad de Control, dictará las normas para otorgar licencias, modificar prefijos, reglamentará el uso de las bandas asignadas para el Servicio de Radioaficionados, fijará las condiciones técnicas de los equipos a utilizarse, indicará la potencia máxima a emplear, establecerá la división de los Radioaficionados por categorías, determinará el régimen normativo y dispondrá las medidas conducentes para todo ordenamiento que tienda a la jerarquización de la actividad, tal como está establecido en el Artículo N° 112 (3) del Decreto N° 6.226/64.

- 1- Las finalidades esenciales por las cuales se otorgan licencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de Radioaficionados, son las de aprendizaje, estudio, experimentación e intercomunicación, todo ello sin fines de lucro tal como está establecido en el Artículo N° 112 (2) del Decreto N° 6.226/64.
- 2- Los cursos y exámenes para ingreso y ascenso de categoría se dictarán en los Radio Clubes habilitados.
- 3- El Documento de Identidad para las distintas tramitaciones del Servicio de Radioaficionados será: DNI – Documento Nacional de Identidad, LE - Libreta de Enrolamiento o LC – Libreta Cívica.
- 4- Los tramites de obtención de la licencia deberán ser realizadas por escrito, a través de los RADIO CLUBES o en forma personal con Documento de Identidad ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o en sus DELEGACIONES PROVINCIALES
- 5- La fotocopia de la Disposición autenticada, como así también la Declaración Jurada de equipos y la nota de responsabilidad de Radiaciones no Ionizantes, deberán permanecer en la radio estación; en el caso de una estación móvil o móvil de mano. deberá portarse la credencial o fotocopia autenticada de la Disposición que lo habilita en condición de Radioaficionado.
- 6- Las estaciones radioeléctricas del Servicio de Radioaficionados que operen actualmente y las que se autoricen e instalen en el futuro, dentro o fuera de las zonas de protección de las actuales o futuras Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones, estarán sujetas

a lo dispuesto por la Resolución N° 329 SC/2000, o a aquellas que la reemplacen o modifiquen.

- 7- Exclusivamente ante situaciones de emergencia están autorizados a conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas en forma limitada.
- 8- Cada Radioaficionado sólo podrá tener asignada una única señal distintiva.
- 9- En las comunicaciones que realicen las estaciones de Radioaficionados se deberá emplear un lenguaje claro y corriente, pudiendo usar abreviaturas usuales en la comunicación.

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Control está facultada a:

- 1- Cambiar o modificar las señales distintivas autorizadas, sin derecho a reclamo alguno.
- 2- Emitir el IARP (Permiso Internacional de Radioaficionados) a través de la Sociedad Nacional miembro de la IARU. Resolución SC 3745/97 y Resolución CNC 1263/98.
- 3- Atender las solicitudes de señales distintivas de dos letras, las que sólo se otorgarán a partir de la Categoría SUPERIOR; en caso de fallecimiento de un Radioaficionado su señal distintiva se puede otorgar a un familiar.
- 4- Los Radio Clubes deben informar a la Sección Radioaficionados sobre el deceso de sus socios titulares de licencias, a fin de mantener actualizada en forma permanente la base de datos, la cual será pública con la sola solicitud de una señal distintiva nueva, renovación o rehabilitación de la misma, teniendo los siguientes datos: a) Apellido y Nombre b) señal distintiva c) categoría d) domicilio. Pudiendo el titular de la señal distintiva solicitar que su domicilio que no sea difundido. Para ello deberá enviar nota solicitando la publicación del mismo.
- 5- Realizar inspecciones técnico-administrativas de estaciones de Radioaficionados, Radio Clubes e Instituciones que posean licencia, tendientes a verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente, limitar o denegar la autorización de licencia de Radioaficionado, ante casos en que tal procedimiento quede absolutamente fundado.

ARTICULO 4°- Todo titular de licencia que fuese sancionado con la cancelación de su licencia deberá proceder a desmantelar las estaciones radioeléctricas que pudiera poseer instaladas dentro de los 30 (treinta) días corridos de noticiada esa sanción. En caso de encontrarse las mismas instaladas al vencimiento de dicho plazo, se actuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 81 inciso a) Decreto Ley N° 33310/44 convalidado por Ley N° 13030.

- 1- Todo titular de licencia de Radioaficionado cuya autorización quede caduca por no haber sido renovada en tiempo y forma, cuando hayan transcurrido más de 5 (cinco) años desde la fecha de caducidad o se hubiesen producido modificaciones en el Reglamento General de Radioaficionados, deberá rendir y aprobar un nuevo examen de Reglamentación del nivel de la categoría que se le restituye.
- 2- Cuando la cancelación de la licencia se haya debido a antecedentes administrativos y/o judiciales desfavorables, la Autoridad de Control podrá acordar o denegar tal solicitud.

ARTICULO 5°.- Las estaciones radioeléctricas de titulares de licencia de Radioaficionado deberán tener aptitud para operar únicamente dentro de las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio, conforme lo establece la reglamentación nacional respetando el tipo de emisión y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la Región II.

No se considerará como violación a este artículo cuando los equipos sean de fabricación específica para Radioaficionados según catálogo original o posean especificaciones de fábrica distintas a lo reglamentado anteriormente. Con motivo de la Renovación, Rehabilitación, Cambios de Domicilio o Nuevas Licencias, se deberá presentar el formulario técnico específico y la Declaración Jurada de equipos relativa al cumplimiento de la Resolución SC 530/2000, Resolución CNC 3690/2004 y Resolución MSAS 202/95, conforme a los modelos emitidos por la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

ARTICULO 6°.- Cuando la estación de Radioaficionado que opere en telefonía (SSB, FM, etc.) deba codificar su señal distintiva, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, deberá utilizar el cuadro de letras y cifras establecido en el Apéndice N° 24 del Reglamento de

Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), aprobado por Ley Nacional N° 24848/97.

ARTICULO 7º.- De conformidad a los convenios internacionales se prohíbe el funcionamiento de redes de emergencias o de cualquier otro tipo en forma permanente, con excepción de aquellos casos que por su importancia lo determine la Autoridad de Aplicación, la cual asignará las frecuencias y el tiempo de duración de trabajo de la red creada.

ARTICULO 8º.- Todo tercero que se encuentre afectado por presuntas interferencias causadas por una estación radioeléctrica de Radioaficionado, podrá presentar una denuncia formal ante la Autoridad de Control. Es responsabilidad del afectado previo a la denuncia, asegurarse que sus artefactos y/o equipos no tengan defectos de funcionamiento y/o instalación y que cumplan a su vez con las normas técnicas y legales vigentes.

CAPITULO III - DIGIMODOS

ARTICULO 9º.- Un operador de DIGIMODOS que utilice un BBS deberá:

- 1- Evitar la transmisión de mensajes o documentos redundantes, innecesarios o excesivamente largos.
- 2- Incluir la señal distintiva de la estación que origina el mensaje.
- 3- En caso de tratarse de un Radio Club u otra institución, incluir además la señal distintiva y nombre y apellido de la persona responsable, a efectos de identificar su remitente.
- 4- Asegurarse que todos los mensajes transmitidos sea dirigidos al grupo correcto de Radioaficionados destinatarios.
- 5- Evitar retransmitir mensajes incursos en alguna de las infracciones previstas en el Capítulo IX de la presente Resolución y/o legislación y normativa vigentes.
- 6- El Radioaficionado responsable de un PMS, BBS, CLUSTER o cualquier sistema similar, no deberá impedir o limitar el acceso total o parcial de los Radioaficionados al mismo, no obstante ello, podrá incluir claves de acceso que deberán ser individuales y de libre distribución y uso entre los Radioaficionados que se acrediten como tales a los responsables del sistema. Toda la distribución de mensajes entre CLUSTERS, BBSs de Packet Radio o sistemas similares (Forwarding) en bandas de VHF, podrá ser canalizada en la banda de 144 MHz en las porciones asignadas a tal clase de emisión, dentro del horario de 01:00 horas a 06:00 horas. En las bandas de 220 MHz, 430 MHz y/o superiores se podrá realizar durante las 24 horas.

CAPITULO IV - RADIOAFICIONADOS EXTRANJEROS

ARTICULO 10º.- La Autoridad de Control podrá autorizar a los Radioaficionados extranjeros con licencia válida en su país de origen a operar en la República Argentina.

- 1- Se le asignara la categoría equivalente; para identificarse deberá anteponer el prefijo LU/ a su señal distintiva.
- 2- Deberá presentar fotocopia de la Licencia original donde conste la categoría, la señal distintiva y la vigencia de la misma, fotocopia del Pasaporte y el formulario correspondiente declarando el domicilio de emplazamiento; el trámite se realizará por medio de los Radios Clubes o de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o en sus DELEGACIONES PROVINCIALES
- 3- Los Radioaficionados extranjeros en tránsito por el territorio nacional se encuentran exceptuados del pago de derechos y aranceles, de acuerdo a lo establecido en el punto 21.15 de la Resolución SETYC N° 10/95 y sus modificatorios.
- 4- Cuando finalice la estadía en la Republica Argentina vencerá la fecha de la Autorización otorgada.
- 5- La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES no exigirá la realización de trámite previo alguno a los Radioaficionados provenientes de países signatarios del convenio interamericano sobre el permiso internacional de Radioaficionado (I.A.R.P.).

CAPITULO V - RADIO CLUBES Y OTRAS INSTITUCIONES

ARTICULO 11º.- Se reconocerá y autorizará la existencia de una sola categoría de Radio Club, con licencia de categoría SUPERIOR, con los mismos derechos y obligaciones frente a la Autoridad de Control. Podrán dictar cursos sobre técnica, reglamentación, telegrafía, computación y todo otro curso afín a la actividad.

1. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Poseer Personería Jurídica, con certificado de vigencia actualizada.
 - b) Contar con sede propia, cedida o arrendada.
 - c) Instalar y mantener en funcionamiento una radio estación.
 - d) Poseer un padrón societario que incluya un mínimo del 50% de radioaficionados con licencia vigente.
 - e) Gestionar debidamente ante la Autoridad de Control toda la documentación inherente a la actividad.
 - f) Cumplir con las Resoluciones, Disposiciones y/o Directivas de la Autoridad de Control.
- 2). Los Radio Clubes deberán comunicar por escrito a la Sección Radioaficionados:
 - a) Todo cambio que se produzca en sus Comisiones Directivas
 - b) Remitir anualmente fotocopia certificada de la vigencia de Personería Jurídica que lo habilita a funcionar como institución sin fines de lucro.
- 3- Podrán realizar las siguientes actividades, conforme al Artículo N° 117 del Decreto N° 6.226/64:
 - a) Los Radio Clubes o Instituciones reconocidas por la Autoridad de Control son los únicos autorizados, para crear y organizar concursos y/o entrega de Certificados y/o Diplomas en adhesión o conmemoración de fechas o eventos especiales.
 - b) Irradiar boletines informativos con noticias de interés general para los Radioaficionados, como asimismo conferencias y disertaciones que se refieran a temas afines.
 - c) Realizar actos o reuniones que puedan interesar a la generalidad de los Radioaficionados, demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de establecimientos de enseñanza del país y público en general las finalidades y objetivos de la radioafición. Durante estas actividades se permitirá el intercambio de saludos entre los asistentes. El uso de esta facilidad queda bajo la exclusiva responsabilidad del titular de licencia.
- 4- Los Radios Clubes podrán tener filiales que dependan de éste, en otras localidades dentro de la misma Provincia donde no hubiere Radio Club; estas filiales funcionarán internamente como se determine en los estatutos de la institución.
 - a) Estas filiales estarán a cargo de un Radioaficionado habilitado en el libro de inspección de Personería Jurídica, el que asumirá todas las responsabilidades de la diligencia del Radio Club que lo habilitó.
 - b) Las filiales no podrán efectuar ningún tipo de trámite ante la Comisión Nacional de Comunicaciones.

OTRAS INSTITUCIONES O ENTIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD

- 5- Además de los Radio Clubes podrán ser titulares de licencia de Radioaficionado las siguientes instituciones o entidades: Facultades de Ingeniería en Electrónica o Telecomunicaciones, Escuelas de nivel secundario, Centros de Investigación, Fuerzas Armadas y de Seguridad (Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal o Provinciales), Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil, la Dirección General de Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cruz Roja Argentina, se le asignara la categoría Superior, y deberán ser operadas por un Radioaficionado con licencia quien hará mención de ambas señales distintivas, y utilizara las bandas que autoriza la categoría por la cual fue autorizado. En el caso de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, la operación estará a cargo de responsables de comunicaciones de las mismas.

El Organismo de Control podrá otorgar licencia a los Grupos Scout que pertenezcan a alguna de las asociaciones reconocidas legalmente que posean personería jurídica,

Deberán presentar: nota de la Asociación a la cual pertenecen y copia de la Personería Jurídica actualizada, comprobante de C.U.I.T., nota solicitando la señal distintiva y nota por la cual se designa al responsable de la estación.

La señal distintiva asignada deberá ser operada por Radioaficionados con licencia, quienes deberán hacer mención de ambas señales distintivas y utilizarán las bandas que autoriza la categoría por la cual fue autorizado.

CAPITULO VI - CATEGORÍAS DE RADIOAFICIONADOS – REQUISITOS, POTENCIAS MÁXIMAS AUTORIZADAS Y EXAMENES

ARTICULO 12º.- Las categorías de Radioaficionado serán las siguientes: NOVICIO, GENERAL, SUPERIOR y ESPECIAL.

Las potencias máximas a utilizar en cada categoría se ajustarán a la siguiente tabla; NOVICIO = 200 (DOSCIENTOS) vatios, GENERAL = 1000 (MIL) vatios y SUPERIOR = 1.500 (MIL QUINIENTOS) vatios. En las comunicaciones por rebote lunar, dadas las características del sistema, se autoriza a emplear potencias superiores a las asignadas a cada categoría.

1- Para ingresar a la Categoría **NOVICIO**, se requerirá:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con residencia permanente en nuestro país acreditada con Documento Nacional de Identidad.
- b) Hasta que cumplan los 18 años de edad la solicitud deberá ser certificada por el padre, la madre o tutor, que asumirán la responsabilidad civil y penal por las actividades que realice en la radio el menor.
- c) Si el solicitante es mayor de 18 años de edad deberá acompañar el certificado original y vigente de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, Ley 11752
- d) Presentación de un certificado extendido por una Institución reconocida oficialmente donde se indique que el aspirante tiene conocimientos elementales sobre la instalación de equipamientos y el armado de componentes relacionados con la actividad.
- e) Presentar un certificado extendido por el Radio Club donde conste que el aspirante ha realizado las Prácticas Operativas.
- f) Demostrar conocimientos generales de telegrafía por Código Morse.
- g) Aprobar los exámenes escritos para el ingreso a la actividad, sobre Reglamentación y Técnica
- h) Presentar acta de examen original con la firma y sello del veedor, Presidente y Secretario del Radio Club.

2- Para ascender a la categoría **GENERAL** se requerirá:

- a) Acreditar como mínimo una antigüedad de 2 (dos) años en la categoría NOVICIO.
- b) Demostrar actividad como Radioaficionado, mediante la presentación del libro de guardia
- c) Demostrar conocimientos generales de telegrafía por Código Morse
- d) Aprobar el examen escrito sobre Reglamentación y Técnica para la categoría
- e) Presentar acta de examen original con la firma y sello del veedor, Presidente y Secretario del Radio Club

3- Para ascender a la categoría **SUPERIOR** se requerirá:

- a) Acreditar como mínimo una antigüedad de UN (1) año en la categoría GENERAL.
- b) Aprobar los exámenes escritos sobre Reglamentación, Técnica y práctico de CW para la categoría
- c) Demostrar actividad como Radioaficionado mediante la presentación del libro de guardia.

- d) Presentar el acta de examen original con la firma y sello del veedor y Presidente y Secretario del Radio Club
- 4- Para obtener la categoría **ESPECIAL**:
Serán acreedores a la categoría ESPECIAL los Radioaficionados de categoría SUPERIOR que acrediten 35 (treinta y cinco) años consecutivos en la actividad.

5- RADIOESCUCHAS. Los Radio Clubes podrán otorgar Certificaciones de Radioescucha. Las mismas habilitarán a los solicitantes únicamente a la instalación y operación exclusiva de receptores para las bandas de aficionados. Deberán presentar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES un detalle de las Certificaciones otorgadas.

EXÁMENES PARA INGRESO O ASCENSO DE CATEGORÍAS

- 6- Los Radio Clubes podrán organizar cursos para ingreso y ascenso de categorías, los que deberán incluir: a) Reglamentación, b) Técnica y c) Telegrafía.

Los exámenes serán escritos. En el caso de los aspirantes no videntes o imposibilitados para escribir, éstos podrán rendir los exámenes oralmente.

Las prácticas operativas deberán ser supervisadas por un radioaficionado responsable designado por el Radio Club, (que debe estar asentado en el libro de Actas), quien dará fe por medio de un certificado que el aspirante cumplió con el requisito solicitado.

De mediar distancias excesivas o difíciles situaciones geográficas para acceder hasta un Radio Club, las prácticas operativas podrán realizarse en el domicilio de un radioaficionado con licencia vigente autorizado por el Radio Club, o en las filiales de los radio Clubes, quienes darán fe por medio de un certificado que el aspirante cumplió con el requisito solicitado.

Las prácticas operativas deberán cumplirse por un período no menor a 10 (diez) horas/clase discontinuas, de las cuales 7 (siete) horas estarán destinadas a recepción y 3 (tres) a prácticas de transmisión. Las prácticas operativas deberán realizarse efectuando llamado general únicamente en las bandas de 40 ó 80 metros en los modos y porciones autorizadas a la categoría Novicio.

La Autoridad de Control confeccionará los Programas de exámenes para las distintas Categorías, los que serán de conocimiento de los Radios Clubes y de los interesados.

Los aspirantes a rendir examen para ingreso o ascenso de categoría, solicitarán su inscripción en un Radio Club, el cual deberá notificarle el lugar, fecha y horario del examen. Igual criterio se adoptará para aquellos aspirantes a obtener su licencia de aficionado que, por su capacidad en el tema, deseen rendir el mismo en condición de "libre" (sin realizar cursos en los Radio Clubes).

Es requisito imprescindible la presentación del Libro de Guardia, el que deberá ser sellado y firmado por el Radio Club en el último folio usado. Una copia de ese folio visado deberá ser enviada a la Sección Radioaficionados juntamente con el acta de examen original.

El Radio Club organizador deberá ser depositario de cada uno de los exámenes de sus aspirantes por un período de 2 (dos) años.

A los aspirantes que aprueben el examen de ingreso o ascenso de categoría se les extenderá un "Certificado de Aprobación de Examen", firmado por el Presidente, Secretario y los Veedores.

En toda sesión de examen deberá redactarse un acta con los siguientes datos mínimos:

- a) Lugar (domicilio, localidad, provincia),

- b) Fecha y horario,
- c) Listado con Nombre y Apellido, tipo y número de documento (DNI, LE, LC), señal distintiva y categoría de los veedores designados,
- d) Listado con Nombre y Apellido, tipo y número de documento (DNI, LE, LC) de cada examinado (en caso de tratarse de Radioaficionados que rinden examen para ascenso de categoría deberá incluirse además la señal distintiva y categoría actual). Este listado deberá contener la calificación y la mención de la aprobación o no de cada postulante a los exámenes escritos.
- e) Cualquier observación importante respecto a la jornada de examen.
- f) Copia de esta acta deberá ser incluida en el "Libro de Cursos y Exámenes".

EXÁMEN ESCRITO SOBRE TÉCNICA Y REGLAMENTACIÓN

- 7- El examen escrito constará de un total de 10 (diez) preguntas sobre Técnica y 10 (diez) preguntas sobre Reglamentación, que serán formuladas a partir de los contenidos desarrollados en los Programas de Examen correspondientes a cada categoría.

Aprobará el examen escrito todo aspirante que responda correctamente, como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total de preguntas sobre Técnica y el setenta por ciento (70%) del total de preguntas sobre Reglamentación tomadas en el mismo.

Toda certificación de aprobación de exámenes de cualquier tipo en los distintos Radio Clubes, no autoriza a sus beneficiarios la tenencia, instalación, portación, funcionamiento y operación de equipos radioeléctricos.

EXAMEN DE TELEGRAFÍA

- 8-El aspirante a la categoría SUPERIOR deberá cumplir con un examen de reconocimiento auditivo de los elementos que componen el alfabeto MORSE, transmitidos a una velocidad de 5 palabras por minuto.

El contenido del mensaje a recibir respetará las características de un comunicado normal de radioaficionados. El aspirante deberá traducir y escribir en papel el texto recibido. No se aceptará como válido que el aspirante transcriba puntos y rayas en su hoja de examen.

Aprobará el examen de telegrafía todo aspirante que reciba auditivamente en forma correcta como mínimo el 70 % (setenta por ciento) del texto transmitido.

LIBRO DE GUARDIA

- 9 - Los titulares de licencia de Radioaficionado deberán llevar y tener al día su Libro de Guardia, el que deberá cumplir con los requisitos que fijan los Artículos Nº 123 y 126 bis del Decreto Nº 6.226/64; en el se asentarán todos los comunicados que se realicen, consignando los siguientes datos mínimos:

- 1. Fecha, hora de comienzo y finalización del comunicado.
- 2. Señal distintiva de la estación corresponsal.
- 3. Frecuencia utilizada.
- 4. Clase de emisión empleada.

Los libros de guardia podrán ser de dos tipos: Convencional o Informático.

Es obligatoria su presentación como requisito para el ascenso de categoría, y deberá ser sellado y firmado por el Radio Club interviniente en el último folio usado, copia del cual deberá ser enviado a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES junto con el acta de examen original.

LIBRO DE CURSOS Y EXÁMENES

10-Los Radio Clubes deberán habilitar en la CNC un Libro de Cursos y Exámenes, que tendrá como objeto asentar todo lo relacionado al dictado de Cursos y toma de exámenes, tanto para el ingreso como para los ascensos de categoría.

Se deberá adherir en el folio N° 1 la habilitación que estará firmada y sellada por la Sección Radioaficionados. No se podrá alterar o modificar ningún folio.

En caso de pérdida o extravío se deberá solicitar una nueva habilitación, acompañando la denuncia policial correspondiente.

Los datos mínimos que deberán figurar en el Libro de Cursos y Exámenes son los siguientes:

- a) Lugar y fecha
- b) Apellido y nombre
- c) Tipo y N° de documento (DNI, LE, LC)
- d) Notas obtenidas en cada una de las materias rendidas y aprobadas, en porcentaje.
- e) Firmas de los integrantes de la mesa examinadora.
- f) Fechas de comienzo y terminación de los distintos cursos.

VEEDOR

11-Será función del veedor encontrarse presente desde la iniciación de la toma de examen, firmando el acta. Los requisitos para ser Veedor son los siguientes:

- a) Ser radioaficionado de categoría SUPERIOR. Nunca haber sido sancionado por la Autoridad de Control.
- b) Abstenerse de la toma de examen a familiares directos, por consanguinidad o políticos, hasta tercer grado.

SEÑALES DISTINTIVAS E IDENTIFICACION

ARTICULO 13°.- La Autoridad de Aplicación asignará las señales distintivas correspondientes de licencias de Radioaficionados. En la conformación de las mismas se asignará un prefijo correspondiente a nuestro país, tomado de la serie internacional del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), apéndice 42.

A su vez, la primera letra del sufijo de la señal distintiva se registrará por la siguiente tabla:

DIVISION	LETRA	DIVISION	LETRA
CAPITAL FEDERAL	A-B-C	SALTA	O
BUENOS AIRES	D-E	SAN JUAN	P
SANTA FE	F	SAN LUIS	Q
CHACO	GA-GOZ	CATAMARCA	R
FORMOSA	GP-GZZ	LA RIOJA	S
CORDOBA	H	JUJUY	T
MISIONES	I	LA PAMPA	U
ENTRE RIOS	J	RIO NEGRO	V
TUCUMAN	K	CHUBUT	W
CORRIENTES	L	SANTA CRUZ	XA-XOZ
MENDOZA	M	T. DEL FUEGO	XP-XZZ
SGO DEL ESTERO	N	NEUQUEN	Y
A A E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	Z		

El criterio de selección y asignación de señales distintivas de cualquier tipo dentro del Servicio de Radioaficionados será facultad y estará bajo la responsabilidad de la Autoridad de Control.

Cuando un Radioaficionado opere la estación de otro Radioaficionado deberá indicar esta situación agregando a la señal distintiva del anfitrión "operada por" y haciendo mención de su propia señal distintiva.

Se podrá instalar transitoriamente la estación en un domicilio diferente al fijo. En éstos casos se deberá adicionar a la señal distintiva una barra y la letra correspondiente a la división política de operación. No se podrá emitir a la vez desde el domicilio fijo y el transitorio.

SEÑALES DISTINTIVAS ESPECIALES

ARTÍCULO 14º.- Las Señales Distintivas Especiales (SDE) serán otorgadas exclusivamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en las condiciones y con las prerrogativas y atribuciones particulares que esta determine para cada caso, para ser utilizadas en concursos, oportunidad de fechas especiales debidamente justificadas relacionadas con la radio afición, telecomunicaciones o expediciones de "DX".

a) La conformación de las mismas responderá a las disposiciones del Artículo Nº 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT aprobado por Ley Nacional Nº 24.848 y por su carácter de especiales, no serán de aplicación obligatoria las prescripciones del Art. Nº 13 del presente reglamento relativas a división geográfica.

b) El solicitante podrá ser un Radio Club, Institución con Señal Distintiva vigente o Radioaficionado de categoría General o Superior, quienes que podrán formar equipos de operación bajo su responsabilidad y conducción. El listado de los integrantes deberá ser acompañado por el solicitante en su presentación. Estos podrán ser Radioaficionados de categoría NOVICIO, quienes sólo podrán operar en las bandas y frecuencias propias de su categoría,

c) Para las solicitudes de SDE presentadas por radioaficionados en forma particular, destinadas a la participación en concursos nacionales e internacionales, quien deberá acreditar haber participado previamente con su señal distintiva propia, en por lo menos 3 (tres) concursos internacionales y haber realizado en cada uno de ellos un mínimo de 300 (trescientos) contactos. A la solicitud deberá adjuntarse fotocopia de la licencia original y constancia y/o acreditaciones de la participación en los concursos y cantidad de contactos mencionados.

d) No se podrá tener más de una SDE vigente al mismo tiempo.

ESTACIONES FIJAS Y MÓVILES

ARTÍCULO 14º.- El titular de la licencia de Radioaficionado está facultado para instalar y operar radioestaciones móviles en vehículos terrestres, marítimos y/o aéreos, debiendo operar en las frecuencias, clase de emisión, potencia y condiciones que correspondan a su categoría.

- 1- La licencia de Radioaficionado no otorga ningún tipo de preferencia, prerrogativa y/o excepción respecto a las leyes y disposiciones de tránsito vigentes en el país.
- 2- El titular de la licencia de Radioaficionado que instale y opere su estación radioeléctrica como estación móvil, deberá identificar sus emisiones de acuerdo al tipo de móvil que esté operando con la mención del lugar geográfico de su ubicación.

- 3- Los Radioaficionados que trasladen su estación fija por períodos de más de 120 (ciento veinte) días deberán solicitar el cambio de domicilio de emplazamiento.
- 4- El Radioaficionado está facultado a instalar en el inmueble donde se encuentra autorizada su estación radioeléctrica, inclusive en edificios de propiedad horizontal, el sistema irradiante imprescindible para la operación de la misma, siempre que adopte las debidas precauciones para evitar molestias y riesgos, tal como está establecido en el Artículo N° 127 de la Ley N° 19.798 o las que la modifiquen o reemplacen en el futuro.
- 5- Las alturas de las estructuras soportes de antenas que se instalen dentro y/o fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país, estarán sujetas a lo dispuesto por Resolución N° 46 SC/84 y sus modificatorios. A tal efecto cuando se solicite la licencia de Radioaficionado, en cualquiera de sus categorías, o bien cuando se produzca un cambio de domicilio, deberán presentar los Anexos necesarios acreditando el cumplimiento de esta resolución.
- 6- Toda estación móvil de Radioaficionado deberá ser operada únicamente por su titular u otro Radioaficionado debidamente autorizado.

CAPITULO VII - RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)

ARTICULO 15°.- Cualquier estación autorizada del Servicio de Radioaficionados, independientemente de su categoría, podrá instalar y poner en funcionamiento Radiobalizas (Radiofaros) desde el lugar de emplazamiento autorizado a su titular y en las frecuencias, modos, y condiciones asignadas a tal fin.

No podrá emitirse simultáneamente mas de 1 (una) radiobaliza en una misma banda de Radioaficionados desde el mismo lugar de emplazamiento. La potencia de la radiobaliza no deberá exceder de 100 (cien) vatios y la estabilidad de frecuencia deberá ser igual o mejor a 5 PPM.

CAPITULO VIII - ESTACIONES REPETIDORAS

ARTICULO 16°.- Toda Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados deberá contar con la previa autorización formal extendida por la Autoridad de Control, la que deberá ser presentada ante la Autoridad de Control a través de cualquier Radio Club del país, completando los formularios y planillas de cálculo que la Gerencia de Ingeniería tiene habilitados al efecto. Los mismos deben ser refrendados bajo la responsabilidad del Radio Club al que corresponde el área de cobertura que se pretende para la estación, acorde a la Potencia Radiada Aparente máxima denunciada (PRA máxima).

- 1- De haber más de un postulante para la asignación de frecuencias y autorización de una estación repetidora del Servicio de Radioaficionados, se respetará la cronología del pedido. Asimismo se tomará como prioridad de asignación a los Radios Clubes habilitados.
- 2- Por razones de compatibilidad electromagnética, al ser el espectro radioeléctrico un recurso limitado y escaso, toda tramitación de autorización de estaciones repetidoras quedará supeditada a la verificación técnica y factibilidad determinada por la Autoridad de Control.
- 3- En el caso de Estaciones Repetidoras del Servicio de Radioaficionados en Telefonía (F3E) en bandas de VHF/UHF, e independientemente de la responsabilidad técnica mencionada en el Artículo 46, los equipos radioeléctricos utilizados deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) TRANSMISOR:

- Dispositivo de identificación en forma telegráfica o fónica
- Control remoto de encendido y apagado.
- Potencia máxima: menor o igual a 50 (cincuenta) vatios.
- Estabilidad de frecuencia: mejor que 5 PPM.
- Respuesta de audio: entre 250 Hz. y 3 kHz.
- Clase de emisión: F3E
- Desviación máxima: +/- 5 Khz.
- Radiación de espúreas: Igual o mejor que -60 dB.

RECEPTOR:

Sensibilidad: Igual o mejor que 0,3 uV para 12 dB SINAD.

Frecuencias imagen: Rechazo igual o superior a 60 dB.

Inter modulación en RF: Rechazo igual o superior a 70 dB.

- 4- . En caso de optarse por identificación en telegrafía, su velocidad no deberá superar las 15 (quince) palabras por minuto. En caso de elegirse identificación en fonía, la misma deberá ser en idioma nacional. En cualquiera de los casos citados el texto de la identificación deberá indicar, como mínimo, la señal distintiva del titular y la localidad del emplazamiento de la Estación Repetidora.
- 5- El titular de una estación repetidora digital automática que instale este sistema fuera de su domicilio autorizado, deberá solicitar previamente autorización expresa para la instalación de la misma en el lugar del nuevo emplazamiento. Dicha solicitud se realizará completando y presentando los formularios y planillas de cálculo existentes a tal fin.
- 6- Sin la previa autorización formal de la Autoridad de Control, no podrán modificarse las frecuencias autorizadas, subtono, lugar de emplazamiento, tipo, ganancia y lóbulo de radiación de antenas, potencia, o enlace con otras Estaciones Repetidoras autorizadas. Toda modificación requerirá el concurso del Radio Club a que corresponde al área de cobertura que se pretende para la estación, según la PRA máxima denunciada.
- 7- Una vez que el funcionamiento de una Estación Repetidora esté autorizado, la misma deberá estar en servicio en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos, notificando su puesta a la Autoridad de Control dentro de las 72 (setenta y dos) horas. Transcurrido ese término sin recibirse el aviso fehaciente, o sin que se opere su puesta en servicio, caducará de oficio la autorización otorgada. Igualmente caducará automáticamente la autorización de una Estación Repetidora que, habiendo estado en servicio, se verifique su total inactividad por un período igual o mayor a 45 (cuarenta y cinco) días corridos. En caso de desperfectos técnicos que obliguen a la puesta fuera de servicio de una Estación Repetidora por un período mayor a 30 (treinta) días corridos, su titular deberá informar tal situación y el tiempo estimado para su puesta en servicio, pudiendo la misma autorizar o no la prórroga solicitada.
- 8- El titular de una Estación Repetidora está obligado a comunicar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la decisión de finalizar definitivamente con las prestaciones de la misma dentro de los 10 (diez) días corridos de producido el cese de emisiones. En tal circunstancia, y dentro del mismo plazo, deberá proceder al desmantelamiento de las instalaciones radioeléctricas.
- 9- Para la autorización del enlace de dos (2) o más Estaciones Repetidoras de telefonía (F3E) en una o más bandas, se requerirá la previa conformidad escrita de sus titulares, quedando supeditada al estudio técnico presentado y considerando a dicho trámite con los alcances de una modificación.
- 10-El entrelazamiento de dos (2) o más Estaciones Repetidoras de telefonía (F3E), una vez autorizado, deberá efectuarse en la porción destinada a tal fin dentro de la banda de 220 MHz (1,25 metros). Igual criterio deberá adoptarse en caso de enlazar una misma Estación Repetidora de telefonía (F3E) que opere con el transmisor y receptor instalados en emplazamientos distintos.
- 11-La frecuencia de salida de una Estación Repetidora de telefonía (F3E) es de uso prioritario para la misma; se permite la operación en simplex, siempre que no interfiera con su uso, quedando expresamente prohibidas las transmisiones en simplex en las frecuencias asignadas para las entradas de las mismas y a mas / menos 15 kHz. de ellas.
- 12-Es responsabilidad del titular de una Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados el normal funcionamiento de la misma en todo momento. A tal efecto será requisito obligatorio contar con un sistema de apagado del equipo repetidor. Dicho sistema de apagado podrá ser local o a distancia (control remoto). En caso de optarse por control remoto mediante vínculo radioeléctrico, la frecuencia de transmisión del mismo deberá estar comprendida dentro de las bandas de Radioaficionados.
- 13- Por razones de compatibilidad electromagnética, las Estaciones Repetidoras en telefonía (F3E) podrán tener el acceso codificado mediante la utilización de subtonos. La frecuencia de dichos subtonos deberá ser de público conocimiento, de forma tal que se garantice su normal utilización por parte de los Radioaficionados en general. La frecuencia del subtono será asignada, al igual que los restantes parámetros técnicos, por la Gerencia de

Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, no siendo posible la modificación de la frecuencia del subtono sin una nueva autorización formal.

- 14-Toda Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados instalada y/o en funcionamiento sin la previa autorización formal de la Autoridad de Control, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo N° 81 inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44 convalidado por Ley N° 13.030.
- 15-Debido a las limitaciones existentes para la autorización de funcionamiento de estaciones repetidoras, estas deberán mantenerse en servicio permanente. La interrupción superior a 6 meses por año calendario, continuos o alternados, podrán dar lugar a la cancelación de la autorización otorgada.
- 16-Las autorizaciones de estaciones repetidoras de Radioaficionados que no hallan sido renovadas dentro del periodo estipulado en la presente norma, quedaran automáticamente cancelados.

CAPITULO IX - INFRACCIONES Y SANCIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 17º.- Serán consideradas como infracciones de carácter general aquellas encuadradas dentro del siguiente listado:

- 1- Utilizar la estación para comunicaciones particulares y/o comerciales que no respondan a los fines de aprendizaje, estudio o experimentación a que alude el Artículo 112 del Decreto 6226/64 y aquellas específicamente determinadas en el Artículo 117 del mismo Decreto.
- 2- Comunicar con estaciones no autorizadas.
- 3- Referirse a temas de índole política, religiosa o racial o transmitir música.
- 4- Emplear en el vocabulario expresiones o énfasis reñidas con las normas idiomáticas, de moral y buenas costumbres
- 5- Reproducir, comunicar a terceras personas o utilizar con fin alguno, mensajes captados de índole distinta a la que la estación está autorizada para recibir
- 6- Efectuar emisiones de ondas continuas, durante períodos prolongados, causar interferencias perjudiciales o provocar perturbaciones reiteradas.
- 7- Grabar emisiones de terceros y retransmitirlas sin la debida autorización de los interesados.
- 8- Sobre modular los equipos transmisores, producir señales espurias y permitir la irradiación de armónicas técnicamente atenuables.
- 9- Realizar el ajuste de los equipos sin utilizar antena fantasma.
- 10-Omitir el prefijo en las señales distintivas que se mencionen.
- 11- Impedir u obstaculizar las tareas de inspección, fiscalización y/o control ordenadas por la Autoridad de Aplicación.
- 12- No disponer en el lugar de emplazamiento de la estación de Radioaficionado de la licencia o carnet original o fotocopia autenticada que acredite la autorización de dicha estación.
- 13- Operar estaciones móviles de Radioaficionados en vehículos terrestres, marítimos o aéreos afectados al servicio de transporte público, en ocasión de prestar tal servicio
- 14- Negarse a colaborar con su estación de Radioaficionado en forma individual o integrando redes, cuando la Autoridad de Aplicación u organismo que ésta designe lo requieran ante situaciones de emergencia,
- 15- Operar con señales distintivas vencidas o no existentes.

INFRACCIONES DE IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 18º.- Serán consideradas como infracciones producidas como consecuencia de la ausencia o errónea identificación, aquellas establecidas en el siguiente listado:

- 1- Omitir identificarse con la señal distintiva, identificarse con una señal distintiva distinta a la asignada o de manera distinta a la indicada en esta reglamentación.
- 2- Omitir mencionar a continuación de la señal distintiva la división política de operación, aun cuando se opere dentro de la misma jurisdicción pero fuera del domicilio real de emplazamiento.
- 3- Omitir mencionar junto con la señal distintiva de la estación móvil, el lugar geográfico de su actual ubicación.

- 4- Omitir mencionar las señales distintivas de las estaciones intervinientes al comienzo, al final y cuando transcurran más de 10 minutos de un mismo comunicado.
- 5- Omitir mencionar las señales distintivas del Radioaficionado que opera una estación de Radio Club y la asignada a esa Entidad, excepto si se trata de emisiones propias del Radio Club, tales como cursos, boletines, conferencias, concursos, eventos, etc.
- 6- Omitir mencionar a continuación de la señal distintiva del Radio Club, que se esta operando "en práctica operativa" cuando sea ése el carácter de la transmisión.
- 7- Utilizar una señal distintiva especial (SDE) vencida o no autorizada por la Autoridad de Aplicación.
- 8- No incluir la señal distintiva de la estación que origina el mensaje enviado mediante digimodos.

INFRACCIONES OPERATIVAS

ARTICULO 19º.- Serán consideradas infracciones operativas aquellas derivadas de la impericia o errónea operación de los equipos de telecomunicaciones y la inadecuada ocupación del espectro radioeléctrico, según se establece en el siguiente listado:

- 1- Interferir o perturbar cualquier frecuencia del espectro radioeléctrico en forma individual o grupal, directa o indirectamente, mediante la utilización de cualquier medio.
- 2- Transmitir textos en clave.
- 3- Transmitir mensajes o documentos redundantes, innecesarios o excesivamente largos mediante la utilización de digimodos.
- 4- Enviar mensajes correspondientes a Radio Clubes o Instituciones, sin indicar la señal distintiva y el nombre y apellido de la persona responsable originadora del mismo.
- 5- Impedir o limitar el acceso total o parcial de Radioaficionados al PMS, BBS, CLUSTER y/o cualquier sistema similar, ya sea por códigos, claves de acceso o cualquier otro medio que persiga el mismo fin.
- 6- No respetar las recomendaciones de uso indicadas por el responsable del transpondedor utilizado en comunicaciones satelitales.
- 7- Conectar inductiva o acústicamente los equipos radioeléctricos de la estación a las líneas telefónicas, salvo en las situaciones de emergencia detalladas en la presente Resolución.
- 8- Operar la estación de Radio Club por persona no autorizada, o por alumno aspirante a licencia de Radioaficionado sin la presencia del instructor responsable.
- 9- Operar la estación de Radio Club en "prácticas operativas" sobre bandas o porciones de banda no asignadas a tal efecto.
- 10- Transmitir fuera de la banda de frecuencia autorizada o transmitir en frecuencia no autorizada para la categoría.
- 11- Transmitir sobre una porción exclusiva del espectro en clase de emisión distinta a las que en dicho espectro se autoriza.
- 12- Transmitir con fines distintos a los expresamente autorizados sobre una porción exclusiva de espectro, dentro de las bandas de Radioaficionados.
- 13- Transmitir aduciendo prerrogativas especiales de uso en una frecuencia sin destino prioritario.
- 14- Transmitir en simplex sobre frecuencias de entradas o a mas / menos 15 KHz. de ellas, y/ o sobre frecuencias de salidas de estaciones repetidoras de Radioaficionados dentro del radio de acción de las mismas.
- 15- Transmitir con potencia superior a la autorizada para la categoría, salvo las excepciones previstas por las características del sistema o circunstancias de gravedad que lo justifiquen
- 16- Entrelazar estaciones repetidoras sin la autorización correspondiente
- 17- Mantener una instalación deficiente del sistema irradiante o del equipamiento de la estación susceptible de generar interferencias, o que no se ajuste a lo determinado en la Resolución Nº 46 SC/84 o aquella que la reemplace o modifique.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 20º.- Serán consideradas infracciones administrativas aquellas derivadas de la omisión por parte de Radioaficionados y Radio Clubes del cumplimiento de normas de procedimiento en los diversos trámites de ingreso y ascensos y del cumplimiento de los requisitos para la formación de un Radio Club, según el siguiente listado:

- 1- No cumplir el Radio Club o Entidad con las Resoluciones, Disposiciones y/o Directivas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- 2- Omitir las Instituciones o Entidades a las que se refiere el Capitulo VI de la presente Resolución informar por escrito a la Autoridad de Control cualquier alteración ó modificación relativa a la responsabilidad que indica el Artículo precedente.
- 3- Traslado de la estación fija de Radioaficionado por un período mayor a 30 (treinta) días corridos sin la previa notificación por medio fehaciente a la Sección Radioaficionados.

INFRACCIONES - ESTACIONES REPETIDORAS DE RADIOAFICIONADO.

ARTÍCULO 21º.- Las infracciones cometidas como consecuencia de la instalación y operación de estaciones repetidoras del Servicio de Radioaficionado serán las comprendidas o tipificadas dentro del siguiente listado:

- 1- Estación repetidora sin alguno de los dispositivos automáticos de identificación previstos en la presente Resolución.
- 2- Estación repetidora que utiliza frecuencias de entrada y/o salida diferentes a las oportunamente asignadas por la Autoridad de Control.
- 3- Estación repetidora que utiliza potencia superior a la oportunamente denunciada en la presentación técnica y autorizada por la Autoridad de Control.
- 4- Estación repetidora con sistema irradiante distinto al denunciado en la presentación técnica y autorizada por la Autoridad de Control.
- 5- Estación repetidora de telefonía que limita su acceso mediante la utilización de tonos selectivos no públicos o cualquier otro medio que persiga ese fin
- 6- Estación repetidora de Radioaficionados conectada a la red telefónica pública.
- 7- Estación repetidora instalada con 2 (dos) o más lugares distintos de emplazamiento de receptores y/o transmisores en las frecuencias autorizadas a la misma.
- 8- Estación repetidora enlazada en frecuencias y/o bandas distintas a las previstas en la presente Resolución.
- 9- Estación repetidora sin control local o a distancia (control remoto) de apagado del equipo repetidor.
- 10- Estación repetidora de telefonía que utiliza subtonos distintos a los autorizados por la Autoridad de Aplicación.

INFRACCIONES - RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)

ARTICULO 22º.- Las infracciones cometidas como consecuencia de la instalación y operación de radiobalizas para el uso de Radioaficionados serán a consecuencia de estar incursas dentro del siguiente listado:

- 1- Estación de radiobaliza (radiofaro) que opere en frecuencias, modos y/o condiciones no autorizados en la presente Resolución.
- 2- Estación de radiobaliza (radiofaro) que emite simultáneamente más de 1 (una) radiobaliza en una misma banda de Radioaficionados desde el mismo lugar de emplazamiento.
- 3- Estación de radiobaliza (radiofaro) que opere con potencias superiores a la máxima autorizada en la presente Resolución.

INFRACCIONES - EXÁMENES

ARTICULO 23º.- Estas infracciones surgen como consecuencia de la violación de elementales normas de ética, así como por actitudes deshonorosas por parte de Radioaficionados o Radio Clubes para con sus colegas y la Autoridad de Control. Las menciones siguientes son solo enunciativas, pudiendo existir situaciones en que, a juicio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, las mismas sean encuadradas en este artículo.

- 1- Radio Club en donde se comprobare la discriminación de los examinados o aspirantes según su raza, sexo, religión, impedimento físico u otros motivos
- 2- Radio Club en donde se comprobare para con los examinados o aspirantes el tráfico de influencias, pedidos de dinero o especias ajenos a los correspondientes a su inscripción o matrícula, y en general conductas reñidas con la ética y la transparencia de los procedimientos administrativos.

SANCIONES

ARTICULO 24º.- La facultad de sancionar es competencia de la Autoridad de Control, quien estudiará las infracciones cometidas y determinará por sí la sanción a aplicar, según los criterios rectores de razón, habilidad en el juzgamiento de la falta cometida y la equidad y

transparencia de los procedimientos que lleven a determinar el grado de responsabilidad que le cabe al infractor.

ARTICULO 25º.- Las sanciones emergentes de haber constatado la Autoridad de Control el cometido de infracciones, se basan en lo establecido por el Decreto N° 6226/64, tipificadas en su Artículo 113 que trata de PENALIDADES, y se aplicarán según la siguiente categorización, ordenadas según la gravedad de las mismas:

LLAMADO DE ATENCIÓN – APERCIBIMIENTO - SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA - CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.

ARTICULO 26º.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 25 se tomará en cuenta la índole de la falta, su grado de afectación de los derechos de los demás Radioaficionados, su reiteración y el descargo, si lo hubiere, del presunto infractor.

1- Todo entorpecimiento de las comunicaciones, sean o no del Servicio de Radioaficionados, derivado de errores operativos, administrativos y de identificación, tal como emitir con potencias de transmisión no autorizadas, sobremodular equipos, irradiar armónicas técnicamente atenuables, etc., que polucionen el espectro radioeléctrico y/o signifiquen una inobservancia por negligencia o impericia, de las presentes normas, será considerado falta grave para la aplicación de la sanción correspondiente, con un máximo de suspensión, de no existir reincidencia de la falta, de entre 1 (uno) mes hasta 6 (seis) meses.

2- Todo entorpecimiento de la actividad de las comunicaciones, sean o no del Servicio de Radioaficionados, efectuado en forma intencional, tal como interferir en comunicaciones establecidas mediante cualquier recurso técnico, emplear expresiones reñidas con las normas de moral y buenas costumbres, efectuar emisiones que puedan afectar la seguridad nacional y las relaciones internacionales, así como la falsedad de los informes técnicos o administrativos declarados por el Radioaficionado o Radio Club a la Autoridad de Aplicación, será considerado falta muy grave para la aplicación de la sanción correspondiente, correspondiendo en este caso la cancelación de la licencia del titular, Radioaficionado o Radio Club.

3- Todo entorpecimiento de las comunicaciones y de la actividad específica de los Radioaficionados, motivado por negligencia, impericia técnica o administrativa de los Radioaficionados y de los Radio Clubes, serán consideradas faltas que, no existiendo reincidencia, serán encuadradas dentro del LLAMADO DE ATENCIÓN o APERCIBIMIENTO, según la naturaleza de la falta y su grado de afectación al servicio y a las normas regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

4- La reincidencia de los Radioaficionados y de los Radio Clubes para con las infracciones que se encuadren dentro de lo establecido por los ARTÍCULOS 25 y 26 dará lugar a considerar a éstas como graves o muy graves, según la naturaleza de la falta y su grado de afectación al servicio y a las normas regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS Y MODOS

ARTICULO 27º.- Los titulares de licencia de aficionados pertenecientes a cada categoría, podrán emitir y/o recibir señales radioeléctricas en las frecuencias, modos y condiciones que se determinan en el Anexo "Plan de Bandas" de la presente Resolución.

Las frecuencias indicadas en el Anexo "Plan de Bandas" como límites de bandas o sectores de las mismas, no deberán utilizarse para transmisión. Debido a la anchura de banda de las transmisiones, hacerlo constituye una infracción a la reglamentación vigente.

Clase de Emisión	Denominación
CW	A1A
AM	A3E
SSB	J3E
ATV	A3F
SSTV	F3F
PACKET	F2D
PACKET	
RTTY	F2D
FM	F1B
FAX	F3E
	A3C

NOTA: Las respectivas anchuras de banda de cada clase de emisión, se encuentran determinadas en el Apéndice N° 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobado por Ley Nacional N° 24.848. Asimismo, los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales, se encuentran determinados en el Apéndice N° 8 del mismo Reglamento.

Las frecuencias indicadas "Plan de Bandas" como de uso exclusivo

para un modo de emisión o modalidad de comunicación, no deberán utilizarse para otros fines que los específicamente indicados, aunque dichas frecuencias estuviesen desocupadas.

Otras clases de emisión/modulación (Por Fase, por Polarización de emisión, por Pulso o ancho de Pulso, Bifase, n-Fase, por diversidad, etc.), podrán ser autorizados siempre que representen un estándar conocido e informado, previo al uso, de sus características a la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quedando asimilados a las clases de emisión, potencia y destinos que figuran en la tabla, acorde a la inteligencia transmitida (Voz, Imagen o Datos), siempre y cuando la anchura de banda necesaria no exceda los límites máximos establecidos para dicha banda.

BANDA DE 2200 METROS (136 kHz)					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIA		
DESDE	HASTA		N	G	S
135,7	137,8	CW	X	X	X

Las emisiones no deben superar una PIRE igual 1W y el ancho de banda los 100 Hz

BANDA DE 160 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIA		
DESDE	HASTA		N	G	S
1800	1810	CW - PRIORIDAD DX	X	X	X
1810	1815	CW - DIGIMODOS - RTTY PRIORITARIO	X	X	X
1815	1830	CW - SSB	X	X	X
1830	1840	CW - PRIORIDAD DX	X	X	X
1840	1850	CW - SSB - PRIORIDAD DX	X	X	X
1860	1870	CW - SSB - PRIORIDAD DX	X	X	X
1880	2000	CW - SSB - PRIORIDAD DX	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será < = 3 kHz.

BANDA DE 80 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
3500	3515	CW - PRIORIDAD DX	X	X	X
3515	3525	CW	X	X	X
3525	3580	CW - AM - SSB	X	X	X
3580	3620	CW - AM - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X
3620	3635	CW - AM - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X
3635	3650	CW - AM - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X
3650	3740	CW - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X
3740	3790	CW - SSB (PRIORITARIO) PRIORIDAD DX	X	X	X
3790	3800	CW - SSB (PRIORITARIO) EXCLUSIVO DX		X	X
3900	4000	CW - SSB (PRIORITARIO) PRIORIDAD DX		X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será < = 3 kHz.
Centro de Actividad para Emergencias IARU: 3750 y 3985

BANDA DE 40 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
7000	7015	CW - PRIORIDAD DX	X	X	X
7015	7035	CW	X	X	X
7035	7040	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X
7040	7050	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO DX) SSB	X	X	X
7050	7100	CW - SSB (PRIORITARIO) 7055/7085 - PRIORITARIO DX	X	X	X
7100	7120	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET REGIONAL (PRIORITARIO)	X	X	X
7120	7300	CW - AM - SSB (PRIORITARIO) (7170+/-5kHz SSTV)	X	X	X

NOTAS:

La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 3 kHz.
 Centro de Actividad para Emergencias IARU: 7060, 7240 y 7290

BANDA DE 30 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
10,100,00	10,130,00	CW			X
10,130,00	10,140,00	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X
10,140,00	10,150,00	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X

NOTAS:

La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 3 kHz.
 Potencia máxima: 250 vatios.
 Prohibido realizar concursos
 Banda atribuida a ttitulo secundario.
 De producirse reclamos de orden nacional o internacional, deberán cesar indefectiblemente las emisiones en los canales autorizados

BANDA DE 20 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
14000,00	14070,00	CW		X	X
14070,00	14095,00	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X
14095,00	14099,50	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X
14099,50	14100,50	EXCLUSIVO RADIOAFAROS	X	X	X
14100,50	14119,00	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)		X	X
14119,00	14350,00	CW - SSB (14180/14210 PRIORIDAD DX) - (14230+/-5kHz FAX/SSTV)		X	X

NOTAS:

La anchura máxima para DIGIMODOS será ≤ 3 kHz
 Centro de Actividad para Emergencias IARU: 14300

BANDA DE 17 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
18068,00	18100,00	CW			X
18100,00	18105,00	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X
18105,00	18109,50	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X
18109,50	18110,50	EXCLUSIVO RADIOAFAROS	X	X	X
18110,50	18168,00	CW - SSB (PRIORITARIO)			X

NOTAS:

La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 3 kHz.
 Centro de Actividad para Emergencias IARU: 18160

BANDA DE 15 METROS					
FRECUENCIAS	(Khz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S

21000,00	21070,00	CW		X	X
21070,00	21090,00	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X
21090,00	21125,00	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X
21125,00	21149,50	CW	X	X	X
21149,50	21150,50	EXCLUSIVO RADIOAFAROS	X	X	X
21150,50	21250,00	CW - SSB		X	X
21200,00	21310,00	SATELITES (PRIORITARIO) CATEGORIA GRAL VER NOTA	X	X	X
21250,00	21450,00	CW - SSB (21340+/- 5 kHz FAX/SSTV) (21820/21310 PRIO DX			X

NOTAS:

La anchura máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

Centro de Actividad para Emergencias IARU: 21360

Porción de SATELITES de 21200/21310 KhZ. NOVICIO Y GENERAL podrán operar EXCLUSIVAMENTE si lo hacen utilizando SATELITES como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.

BANDA DE 12 METROS					
FRECUENCIAS (Khz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
24890,00	24920,00	CW			X
24920,00	24925,00	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X
24925,00	24929,50	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X
24929,50	24930,50	EXCLUSIVO RADIOAFAROS	X	X	X
24930,50	24990,00	CW - SSB (PRIORITARIO)			X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 10 METROS					
FRECUENCIAS (Khz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
28000,00	28030,00	CW	X	X	X
28030,00	28070,00	CW	X	X	X
28070,00	28120,00	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIOTARIO)	X	X	X
28120,00	28190,00	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIOTARIO)	X	X	X
28190,00	28200,00	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X
28200,00	28300,00	CW - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X
28300,00	28350,00	CW - SSB (PRIORITARIO) CAT NOVICIO GRAL VER NOTA	X	X	X
28350,00	28900,00	CW - SSB (PRIORITARIO) (28680 +/- 10 kHz FAX/SSTV)	X	X	X
		(28480/28510 PRIORIDAD DX)	X	X	X
28900,00	29200,00	CW - FM - SSB (PRIORITARIO) - PRIORIDAD DX	X	X	X
29200,00	29300,00	CW - AM - FM - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X
29300,00	29510,00	VIA SATELITE - EXCLUSIVO - MODO RESTRIGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR (CAT NOVICIO - GRAL VER NOTA)	X	X	X
29510,00	29590,00	FM - ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X
29590,00	29610,00	FM - SIMPLEX (29600 kHz FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X
29610,00	29700,00	FM - SALIDAS DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X

NOTAS:

La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz kHz. Porción de 28300/28350 kHz. Cat. NOVICIO Y GENERAL podrán operar EXCLUSIVAMENTE para CONTACTOS "DX". Porción de 29300 / 29510 kHz, NOVICIO Y GENERAL podrán operar EXCLUSIVAMENTE si lo hacen utilizando SATELITES como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.

BANDA DE 6 METROS					
FRECUENCIAS (MHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
50,00	50,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X
50,05	50,10	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X
50,10	50,60	CW - AM - SSB (50, 11 MHz FRECUENCIA INTERNACIONAL DE LLAMADAS EN SSB)	X	X	X
50,60	51,00	SSB - DIGIMODOS - RTTY - SSTV - FAX - PACKET	X	X	X
51,00	51,10	CW - SSB - VENTANA DE DX PACIFICO SUR - CAT NOVICIO UNICAMENTE EN CW	X	X	X
51,10	52,00	FM - SIMPLEX - DIGIMODOS - PACKET (51,50 MHz FRECUENCIA DE LLAMADA DE FRECUENCIA	X	X	X
52,00	52,05	CW - SSB USO SATELITES - VENTANA DE DX PACIFICO SUR	X	X	X
52,05	53,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO Y SIMPLEX)	X	X	X
53,00	54,00	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 16 kHz.

BANDA DE 2 METROS					
FRECUENCIAS (MHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
144,00	144,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X
144,05	144,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X
144,06	144,30	CW - SSB - RTTY (144,20 MHz FRECUENCIA DE LLAMADA EN SSB)	X	X	X
144,30	144,32	CW -SSB (PRIORITARIO) EXCLUSIVO DX	X	X	X
144,32	144,43	CW - SSB - RTTY - FM	X	X	X
144,43	144,50	VIA SATELITE - EXCLUSIVO - MODO RESTRINGIDO AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X
144,50	144,60	SSB - RTTY - FM	X	X	X
144,60	144,90	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X
144,90	145,00	FM - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO) VER NOTA (1) (144,930 MHz FRECUENCIA PARA APRS -PRIORITARIO-)	X	X	X
145,00	145,20	DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO) VER NOTA (2) (145,110 MHz FRECUENCIA EXCLUSIVA PARA DX EN PACKET RADIO MEDIANTE NODOS Y/O REPETIDORES) DIGITALES - DIGIPEATERS	X	X	X
145,20	145,50	FM (SIMPLEX) - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIOS)(3)	X	X	X
145,50	145,78	FM - RTTY - SATELITES (PRIORITARIO)	X	X	X
145,78	146,00	VIA SATELITE - EXCLUSIVO - MODO RESTRINGIDO AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X
146,00	146,60	FM - ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO)	X	X	X
146,60	147,40	FM - SIMPLEX (146,520 MHz - FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X
147,40	147,60	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX (1)	X	X	X
147,60	148,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X

NOTAS : La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 16 kHz.

(1) 144,900/145,000 MHz.: no se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. FORWARDING, de acuerdo al Art. 9 sólo están permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de RADIOAFICIONADOS.

estacion de RADIOAFICIONADOS.

(2) 145,110: Frecuencia PRIORITARIA para contactos DX no se permiten el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. FORWARDING, transmisión de programas y/o archivos de computación de acuerdo a los horarios establecidos en el Art. 9 Sólo están permitidos sistemas a base de TNC simples que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación del RADIOAFICIONADO.

(3) En dicha frecuencia no se permite el funcionamiento de SISTEMAS DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS) o sistemas similares. PRIORITARIO salida de repetidoras.

BANDA DE 1,25 METROS						
FRECUENCIAS (MHz)		DESTINOS	CATEGORIAS			
DESDE	HASTA		N	G	S	
220,00	220,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	
220,05	220,06	EXCLUSIVO RADIOFARO	X	X	X	
220,06	220,10	CW	X	X	X	
220,10	220,50	CW - SSB- RTTY- FAX - FM (200,100 MHz FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW)	X	X	X	
220,50	221,00	FM - PACKET - CATEGORIA NOVICIO UNICAMENTE EN PACKET	X	X	X	
221,00	221,90	SSB -FM - ENLACES DE REPETIDORAS DE ESTA Y OTRAS BANDAS	X	X	X	
221,90	222,00	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X	
222,00	222,05	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	
222,05	222,06	EXCLUSIVO RADIOFARO	X	X	X	
222,06	222,30	CW-SSB-RTTY-FM-SATELITES (PRIORITARIO) (222,100 MHz FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW Y SSB)	X	X	X	
220,30	223,40	FM - SIMPLEX - ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO)	X	X	X	
223,40	223,90	FM-SIMPLEX-PACKET(223,500 MHz FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X	
223,90	225,00	FM-SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) SIMPLEX	X	X	X	

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 16 kHz FORWARDING

BANDA DE 70 CENTIMETROS						
FRECUENCIAS (MHz)		DESTINOS	CATEGORIAS			
DESDE	HASTA		N	G	S	
430,00	430,05	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX	X	X	X	
430,05	431,25	CW- DIGIMODOS- PACKET (PRIORITARIO) (430,500 MHz FRECUENCIA EXCLUSIVA PARA "DX" EN PACKET RADIO MEDIANTE NODOS Y REPETIDORES DIGITALES - DIGIPEATERS) (430,930 MHz FRECUENCIA PARA APRS -PRIORITARIO-)	X	X	X	
431,25	432,00	CW - SSB -DIGIMODOS -PACKET - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X	
432,00	432,07	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	
432,07	432,08	EXCLUSIVOS RADIOFAROS	X	X	X	
432,08	432,10	CW - SSB - CATEGORIAS NOVICIO Y GENERAL, UNICAMENTE PARA EXPERIMENTACION CON SEÑALES DEBILES Y POTENCIA MAXIMA UN (1) VATIO (432,100 MHz FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW Y SSB)	X	X	X	
432,10	433,00	CW- SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX - PACKET	X	X	X	
433,00	435,00	FM-SIMPLES-SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO)	X	X	X	

435,00	438,00	VIA SATELITE - EXCLUSIVO MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X
438,00	440,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X

NOTAS: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 100 kHz. 430,500 Mhz. FRECUENCIA EXCLUSIVA PARA CONTACTOS "DX": No se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales FORWARDING, transmisión de programas y/o archivos de computación.

De acuerdo al Art.9 Sólo están permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de Radioaficionado.

BANDA DE 23 CENTIMETROS					
FRECUENCIAS	(MHz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
			N	G	S
DESDE	HASTA				
1240,00	1246,00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	X	X	X
1246,00	1252,00	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X
1252,00	1258,00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV (PRIORITARIO)	X	X	X
1258,00	1260,00	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X
1260,00	1270,00	VIA SATELITE EXCLUSIVO MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X
1270,00	1276,00	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX - ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X
1276,00	1282,00	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX	X	X	X
1282,00	1288,00	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX - SALIDAS DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X
1288,00	1294,00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	X	X	X
1294,00	1296,00	CW - SSB - RTTY - FM	X	X	X
1296,00	1296,50	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X
1296,50	1297,00	CW - SSB - FM	X	X	X
1297,00	1300,00	FM - PACKET	X	X	X

NOTA: BANDA ASIGNADA SOLO PARA RECEPCION SATELITAL - ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO, TODA EMISION TIERRA - TIERRA O TIERRA ESPACIO

BANDA DE 13 CENTIMETROS					
FRECUENCIAS	(MHz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
			N	G	S
DESDE	HASTA				
2390,00	2450,00	EXCLUSIVO RETORNO DE SATELITES -VER NOTA- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 10 MHz

BANDA DE 9 CENTIMETROS					
FRECUENCIAS	(MHz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
			N	G	S
DESDE	HASTA				
3300,00	3350,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
3350,00	3400,00	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será ≤ 10 MHz

BANDA DE 5 CENTIMETROS

FRECUENCIAS (MHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
5650,00	5670,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
5670,00	5925,00	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10MHz

BANDA DE 3 CENTIMETROS					
FRECUENCIAS (GHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
10,00	10,30	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
10,30	10,50	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10MHz

BANDA DE 1,2 CENTIMETROS					
FRECUENCIAS (GHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
24,00	24,15	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
24,15	24,25	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10MHz

BANDA DE 6 MILIMETROS					
FRECUENCIAS (GHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
47,00	47,10	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
47,10	47,20	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10MHz

BANDA DE 4 MILIMETROS					
FRECUENCIAS (GHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
75,50	78,25	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
78,25	81,00	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10MHz

BANDA DE 2 MILIMETROS					
FRECUENCIAS (GHz)		DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
142,00	146,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
146,00	149,00	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será $\leq 10\text{MHz}$

BANDA DE 1 MILIMETROS					
FRECUENCIAS	(GHz)	DESTINOS	CATEGORIAS		
DESDE	HASTA		N	G	S
241,00	246,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X
246,00	250,00	VIA SATELITE EXCLUSIVO - MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será $\leq 10\text{MHz}$